

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COASMEDAS
Demandados : AYDEE ALEAN AMARIS Y ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ
Radicado : 20-001-40-03-004-2012-01224-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, presentada por Aydee Alean Amaris y Ana Elvira Orozco González.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación. El inciso segundo de esa norma, también faculta al ejecutado para solicitar la terminación del proceso cuando allegue una liquidación adicional del crédito acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Examinado el expediente se evidencia que las solicitantes fungen como demandadas en el proceso de la referencia. Además, que mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 20 de enero del año 2021, la apoderada judicial de la sociedad demandante y la demandada Ana Elvira Orozco González acordaron que de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósito de este despacho, descontados a ella, debían entregárseles a la entidad demandante la suma de \$9'000.000; como quiera que con la entrega de los depósitos judiciales ordenada mediante el auto de fecha 11 de marzo del año 2021, cubre el total de la obligación ejecutada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitan las demandadas.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por último, extinguida obligación, se ordenará la devolución del depósito judicial que se encuentra a favor de la demandada Ana Elvira Orozco González y, además, se devolverán los títulos judiciales que se encuentra a favor de la demandada Aidé Alean Amaris conforme lo pidieron en el memorial allegado el día 6 de agosto del año 2021, estos son:

No. Deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000670647	09/03/2021	\$270.000
424030000676116	07/05/2021	\$270.000
424030000676117	07/05/2021	\$270.000
424030000677379	26/05/2021	\$221.514
424030000679188	09/06/2021	\$270.000
424030000682288	13/07/2021	\$270.000
424030000685293	12/08/2021	\$270.000
424030000687829	12/08/2021	\$270.000
424030000662594	07/12/2020	\$717.328
TOTAL		\$2'828.842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Ordénese la devolución de los siguientes depósitos judiciales a la demandada Ana Elvira Orozco González, identificada con la cédula de ciudadanía 26'825.503:

No. Deposito judicial	Fecha de constitución	Valor
424030000670647	09/03/2021	\$270.000
424030000676116	07/05/2021	\$270.000
424030000676117	07/05/2021	\$270.000
424030000677379	26/05/2021	\$221.514
424030000679188	09/06/2021	\$270.000
424030000682288	13/07/2021	\$270.000
424030000685293	12/08/2021	\$270.000
424030000687829	12/08/2021	\$270.000
424030000662594	07/12/2020	\$717.328
TOTAL		\$2'828.842

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEONARDO TORRES RODRIGUEZ
Demandado : DETMER TORRES GUARIN
Radicado : 200014003004-2015-00331-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Decretar la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito y costas arroja un total de \$33'106.398; que no existen reliquidaciones pendientes para correr traslado y que mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020 se autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor del ejecutante hasta concurrencia del valor debido.

Constata el despacho que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P se extinguió el crédito y se cubrió la totalidad de la obligación desde el 20 de noviembre del 2020, fecha en la cual se hizo entrega de los últimos depósitos judiciales ordenados. Además, que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., por ende, se decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Librense los oficios pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 103
HOY 15-10-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ
Demandado : LUZ MARINA VILLADIEGO DE SOTO
Radicado : 20-570-40-89-001-2016-00065-00
Asunto : Terminación del proceso por desistimiento tácito

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial allegado el día 9 de marzo del año 2021, el apoderado judicial de la demandada solicitó al despacho que decrete la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del C.G.P., alegando que a la fecha de la solicitud ha transcurrido mas de dos (2) años en los que ha estado inactivo el proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”*.

Mas adelante, el literal “B” de la norma en mención agrega que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que en la audiencia celebrada el día 13 de julio del año 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación realizada antes de la presentación de la solicitud objeto de estudio data del día 10 de diciembre del año 2018; es decir, que a la fecha de la solicitud (9 de marzo del año 2021) transcurrió más de dos (2) años en los que estuvo inactivo el proceso en la secretaría del despacho.

Téngase en cuenta que el poder otorgado por el demandante al abogado Felipe Galesky mediante el memorial allegado el día 20 de agosto del año 2021, no interrumpe término dado que los dos (2) años de inactividad que se elude en líneas anteriores se cumplieron el día 10 de diciembre del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CENIC S.A.S.
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 200014003004-2018-00400-00.
Providencia : ANOTA EMBARGO DE CRÉDITO

En atención al oficio No. 0306 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Anótese el embargo y retención del crédito que CENIC S.A.S. tenga a su favor dentro del proceso de la referencia hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$45.494.712). Dicha medida fue decretada por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo que se identifica con el radicado 20001-31-05-004-2018-00172-00, promovido por Claudia Patricia Pacheco Medina, identificada con cedula de ciudadanía 49.737.255, que cursa en dicho juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CENIC S.A.S.
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 200014003004-2018-00400-00.
Providencia : ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Visto el expediente de la referencia, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto a las cuentas bancarias de la entidad que representa y el establecimiento del comercio, previo a lo anterior solicita la parte que se señale caución de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 602. Consignación Para Impedir O Levantar Embargos Y Secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Teniendo en cuenta el artículo antes mencionado y que el valor actual de la pretensión asciende a \$39.210.000 M/cte., aumentada en un cincuenta por ciento (50%) arroja la suma de \$58.815.000 M/cte., el despacho ordenará a la parte demandada prestar caución en dinero o a través de póliza de seguros, por ese monto.

En caso de prestar caución en dinero, adviértase que los dineros deberán de ser consignados a nombre de éste Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los (20) veinte días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 603 inciso numero 3° del C.G.P., en aras del levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la compañía aseguradora.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., prestar caución en dinero o a través de póliza de seguros, por la suma de **\$58.815.000 M/cte.** En caso de prestar caución en dinero, adviértase que los dineros deberán de ser consignados a nombre de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales de Valledupar, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los (20) veinte días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 603 inciso numero 3° del C.G.P., en aras del levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la compañía aseguradora.

SEGUNDO: Una vez otorgada la caución se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : CARMEN ALICIA LEONES RUIZ
Demandado : JOSE ANTONIO LEONES RUIZ, JOSE LUIS ALVEAR AYALA, ALVEIRO
ALVEAR AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-004-2019-00204-00
Providencia : REQUIERE ENTIDADES

Este Despacho a través del Auto de fecha 05 de marzo de 2020 requirió a: la Alcaldía Municipal de Valledupar, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a fin de que rindieran los informes correspondientes a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 del año 2.012, esto frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-30031 ubicado en la Calle 18B 36 – 36 Barrio El Hogar de esta ciudad.

A la fecha solo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ha dado respuesta al requerimiento ordenado, siendo necesario que todas ellas remitan el informe, pues de ello derivará en el estudio de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, se ordena requerir a la Alcaldía Municipal de Valledupar, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término judicial de cinco (05) días, remitan la información solicitada en el auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Se le advierte al responsable de cada entidad requerida, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe es sancionable como multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 276 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103

HOY 15-10-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
Demandado : RICARDO BENITEZ ALVAREZ Y HERMINDA BENITEZ ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00386-00
Providencia : CORRECCIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad a la solicitud del apoderado judicial de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. en la que solicita corrección del oficio 183 de fecha 05 de marzo de 2021 por haberse anotado de manera incompleta el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar, y luego de revisado el expediente digital se encontró que el mismo error persiste en el Auto de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), puesto que esta Agencia Judicial en el inciso quinto del numeral tercero de la parte resolutive, de manera involuntaria anotó lo siguiente:

- “CUOTA PARTE DEL INMUEBLE identificada bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **19-75167**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil – Santander” (Negrilla del Despacho)

Incurriendo en un error por omisión, por lo tanto, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabra y omisión, la que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio, y en adelante el concepto anotado quedará de la siguiente manera:

“CUOTA PARTE DEL INMUEBLE identificada bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **319-75167**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil – Santander “

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijase el inciso quinto del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) en el que se decretó medidas cautelres, y en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

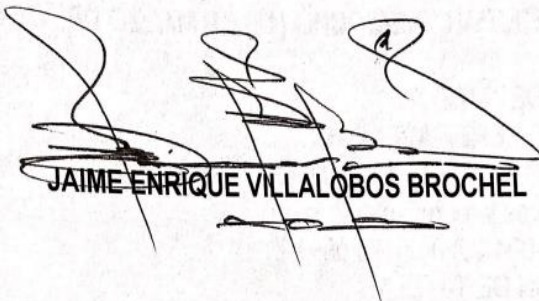
“-CUOTA PARTE DEL INMUEBLE identificada bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **319-75167**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil – Santander “

SEGUNDO. – Por conducto de la Secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO. - En lo demás quedara incólume el Auto referido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EL ARGONERO SAS Y HUGO GARCÍA MARTINEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00090-00
Providencia : CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad a la solicitud de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y revisado el expediente digital se encontró que por Auto de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial en el numeral primero de la parte resolutive, de manera involuntaria anotó en el segundo concepto por el cual se libró mandamiento de la siguiente manera:

- “DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL **SETECIENTA** SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.804.779) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9000422302, además la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.”(Negrilla del Despacho)

Incurriendo en un error gramatical en la denominación en letras del valor a ejecutar, por lo tanto, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabra, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio, y en adelante el concepto anotado quedará de la siguiente manera:

“DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.804.779) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9000422302, además la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijase el inciso segundo del numeral PRIMERO de la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

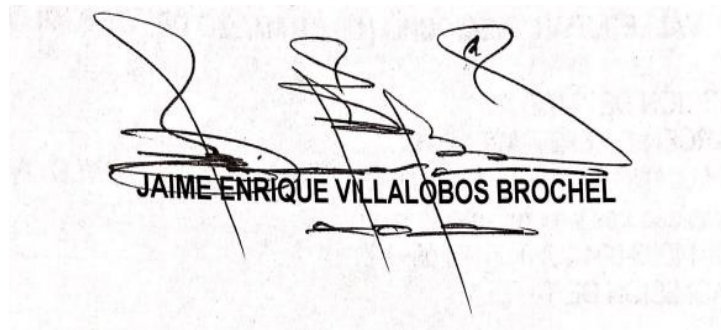
“DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.804.779) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9000422302, además la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.”

SEGUNDO. - En lo demás quedara incólume el Auto referido.

TERCERO. – Notifíquese esta providencia de la misma forma ordenada en el numeral SEGUNDO del Auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS SARRIA AGUILERA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00238-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Respecto al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual y Bancolombia S.A. tiene en su custodia el original de los pagarés: 1970087603, 1970087602, 4513080580278327 y 377816619895836; se ordenará a la ejecutante para que a través de su apoderada judicial proceda a entregar los mencionados documentos al señor Juan Carlos Sarria Aguilera, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar a Bancolombia S.A. que a través de su apoderada judicial proceda a entregar los los pagarés: 1970087603, 1970087602, 4513080580278327 y 377816619895836 al señor Juan Carlos Sarria Aguilera, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : COMISIÓN PARA LA ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
Solicitante : UNIFINANZA S.A.
Convocados : MAURICIO JIMENO BARRIONUEVO RODRIGUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00262-00
Asunto : DECRETA TERMINACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante donde manifiesta que el demandado realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la presente comisión, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Encontrando el Despacho que, la finalidad de la comisión para la entrega del inmueble por incumplimiento de un acta de conciliación como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia ya fue resuelta por cuanto el señor Mauricio Jimeno Barrionuevo Rodríguez, hizo entrega voluntaria del bien inmueble, según afirmación del apoderado judicial de Unifianza S.A., se ordenará la terminación de la diligencia de comisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente comisión para la entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 1 # 25 - 55 LOCAL 18 de la ciudad de Valledupar solicitado por la sociedad Unifianza contra Mauricio Jimeno Barrionuevo Rodríguez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado de manera voluntaria.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema **SIGLO XXI**.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARYURIS GARCIA SUAREZ
Radicado : 20001-4003-003-2021-00344-00
Providencia : ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, si no fuera por una situación que amerita especial atención del Despacho.

En memorial allegado por la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Nubia Marrugo Núñez, en el cual pone en conocimiento a esta Agencia el Auto que admite el proceso de Negociación de Deudas en proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante MARYURIS GARCIA SUAREZ de fecha 30 de agosto de 2021.

El artículo 545 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

" ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

De todo lo anteriormente relacionado se desprende con claridad que el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la señora MARYURIS GARCIA SUAREZ, pues toda orden que se emita estaría viciada de nulidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de MARYURIS GARCIA SUAREZ, por haberse admitido en su favor proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante proferido por la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Nubia Marrugo Núñez el 30 de agosto de 2021.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : HERNAN JOSÉ CORONEL DAZA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00386-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener HERNAN JOSÉ CORONEL DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 84.038.571, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, hasta la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$77.980.780)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103

HOY 15-10-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : HERNAN JOSÉ CORONEL DAZA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00386-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860050750-1 y en contra de HERNAN JOSÉ CORONEL DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 84.038.571, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$51.987.187)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 106008254, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase a la Doctora Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : HUGO CARLOS GRANADO CORDOBA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00390-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado HUGO CARLOS GRANADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.022.312, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria 190-109607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HUGO CARLOS GRANADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.022.312, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** hasta la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$85.489.383).**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de enero de 2021

Oficio No.

Señor:

PAGADOR Y/O TESORERO DRUMMOND

Ciudad

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
Demandado : CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00278-00 (Favor citar al contestar)
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

En el referenciado proceso se dictó un auto de fecha 26 de enero de 2021, que ordena a su Despacho lo siguiente:

“Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.806.869, como empleado de DRUMMOND LTD, hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$50.324.574)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Notifíquese Y Cúmplase, El Juez, JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL.”

Lo anterior para lo de su competencia.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de enero de 2021

Oficio No.

Señor:

GERENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
Demandado : CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00278-00 (Favor citar al contestar)
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

En el referenciado proceso se dictó un auto de fecha 26 de enero de 2021, que ordena a su Despacho lo siguiente:

“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS JOSÉ ORTÍZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.806.869, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT’S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$50.324.574).**

Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.”

Lo anterior para lo de su competencia.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : HUGO CARLOS GRANADO CORDOBA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00390-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804009752-8 y en contra de HUGO CARLOS GRANADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.022.312, por la siguiente(s) suma(s):

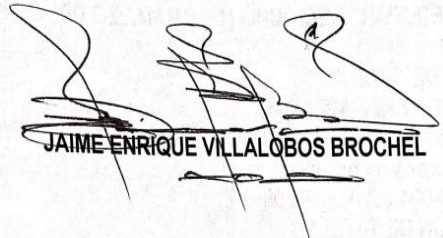
- **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$41.992.922)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 002-0049-003816158, además por los intereses moratorios desde el 15 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 070-0049-003184427, además, los intereses moratorios desde el 17 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. –Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado : PEDRO ALEJANDRO ARIAS ARRIETA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00394-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.892.668,03)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

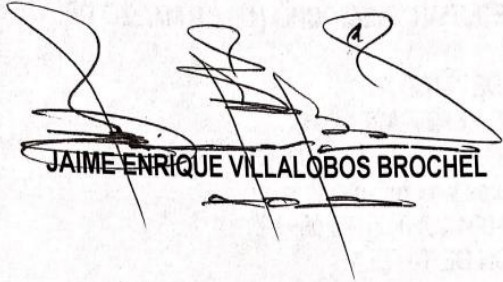
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el parágrafo de éste último artículo.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Officiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO
Demandado : CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00400-00
Providencia : INADMITE

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

Se tiene establecido que los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

En este asunto, la parte ejecutante pretende el pago pactado en una letra de cambio, la cual se constituye en su título ejecutivo de recaudo, y sobre ellas solicita el pago de intereses corrientes y moratorios.

Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no precisa las fechas a partir de las cuales se deba realizar la respectiva liquidación de los intereses tanto corrientes como moratorios, y no es dable para el Despacho disponer de tales extremos temporales, por lo menos en lo concerniente al interés corriente.

Es necesario que la parte ejecutante aclare la demanda pues en el proceso ejecutivo las obligaciones a ejecutar deber ser claras, expresas y exigibles; elementos que este Despacho no encuentra reunidos respecto a la obligación anotada en líneas precedentes, recuérdese que en el proceso ejecutivo no puede haber duda respecto a las obligaciones contraídas por el deudor.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se advierte que, al momento de subsanar la demanda, la parte ejecutante deberá presentarla integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado : RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00404-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$9.533.170)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

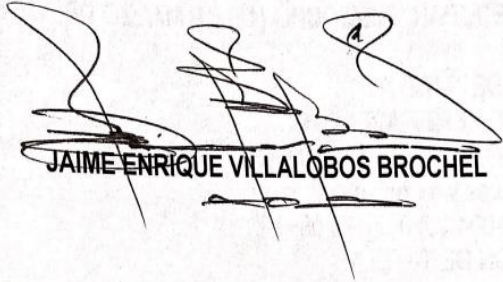
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el parágrafo de éste último artículo.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Officiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : JAVIER LEÓN ESCOBAR ROMERO
Demandado : ZAMIRA PERALTA CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-004-2021-00414-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que para efectos de establecer la competencia funcional en esto procesos, la cuantía está determinada por el valor del avalúo catastral del inmueble, revisado los documentos aportados como prueba, se observa que el avalúo corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.679.000), valor no que alcanza la menor cuantía.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

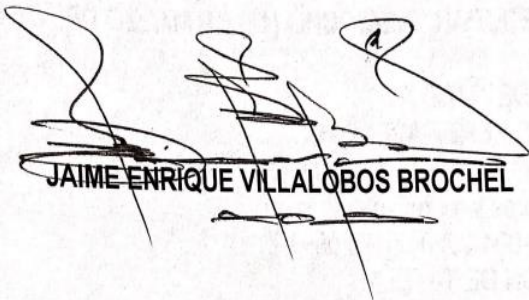
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y párrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DORA ISABEL PEÑARANDA ZUÑIGA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00416-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora DORA ISABEL PEÑARANDA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.160 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA MILLONES TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$50.003.132,25)** incorporado en el Pagaré No. 05725256000918624, por concepto de saldo capital acelerado; más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Por concepto del capital vencido las siguientes cuotas incorporadas en el Pagaré No. 05725256000918624, más los intereses moratorios sobre cada capital de cuota desde la fecha de vencimiento de cada de ellas:

CUOTA No.	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA	VR CAUSADO INTERESE CORRIENTES	VALOR SEGURO PACTADO
2020-10-06	\$ 163.915,39	\$ 519.084,50	0
2020-11-06	\$ 165.562,80	\$ 517.437,09	0
2020-12-06	\$ 167.226,77	\$ 515.773,11	\$ 88.496,00
2021-01-06	\$ 168.907,46	\$ 514.092,44	\$ 45.900,00
2021-02-06	\$ 134.641,95	\$ 653.357,94	\$ 46.189,00
2021-03-06	\$ 136.367,42	\$ 651.632,46	\$ 46.477,00
2021-04-06	\$ 138.115,01	\$ 649.884,89	\$ 47.429,00
2021-05-06	\$ 139.885,00	\$ 648.114,91	\$ 41.057,00
2021-06-06	\$ 141.677,67	\$ 646.322,25	\$ 47.671,00
2021-07-06	\$ 143.493,31	\$ 644.506,60	\$ 54.530,00
2021-08-06	\$ 145.332,22	\$ 642.667,65	\$ 48.497,00

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

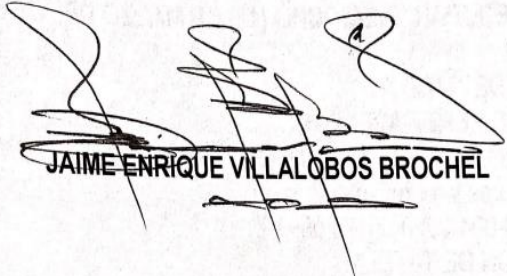
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada DORA ISABEL PEÑARANDA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.160, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 16 N° B1 CON CARRERA 45 BIS Y 45A BIFAMILIAR CASA 2A MANZANA B INTERNA CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA 1 de esta ciudad, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 169210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 103
HOY 15-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario